

los Navios, presas, i cosas descaminadas, i vedadas, i las penas en que han sido condenadas para ella algunas personas en los Exercitos, Armadas, i Galeras, Presidios, i Fronteras de estos nuestros Reinos por qualesquier Auditores, ò Jueces, han entrado en poder de diversas personas: mandamos que de aqui adelante todas las dichas penas, i cosas pertenecientes à la dicha nuestra Camara, descaminadas, i vedadas, i en otra qualquier manera, entren en poder del dicho nuestro Receptor General, i que los Auditores de los dichos Exercitos, Armadas, i Galeras, i otros Jueces de los Presidios, i Fronteras, que dello puedan, i deban conocer, tengan cada uno libro en que assienten las dichas condenaciones con dia, mes, i año por ante Escrivano de su Juzgado, el qual dè fee en el dicho libro de lo que assi se assentare en èl; i que otro tal tengan cada uno de los Contadores, i personas, à cuyo cargo fueren los libros de la cuenta, i razon del sueldo de la gente de guerra de los dichos Exercitos, Armadas, i Galeras, Fronteras, i Presidios en el qual tomen la razon de todo lo que por los dichos Auditores, i Jueces se aplicare para la dicha nuestra Camara, i embien à los Contadores de las dichas penas relacion dello en fin de cada un año; i que los dichos Auditores, i Jueces la embien tambien jurada, i firmada de todas las dichas condenaciones en particular, i el dinero al Receptor General, para que aya buena cuenta, i cobro de ello, sò pena de veinte mil maravedis para la dicha nuestra Camara à cada uno que no lo cumpliere, i que à su costa se pueda embiar persona que lo execute, i cumpla.

28. Otrosi mandamos al dicho nuestro Receptor General, que no pague salario, ni ayuda de costa, ni otros maravedis algunos, que por qualquier causa, ò razon se libren en èl à los Corregidores, i Justicias Ordinarias de estos nuestros Reinos, i à qualesquier Jueces de comission, sin que primero le conste por certificacion de los Contadores de penas de Camara, que los dichos Corregidores, Justicias, i Jueces, han traído à los libros de ellas la cuenta, i razon de las condenaciones que uvieren auido, assi executadas, como apeladas en sus Partidos, en el tiempo que uvieren servido; i que los dichos Jueces de comission la han dado de las que uvieren hecho, i que están cargados los alcances, que de lo uno, i lo otro resultaren, i han satisfecho à todo lo que acerca de esto haya sido à su cargo, conforme à lo que està proveido, i se provee por esta nuestra Provision i adelante se proveyere cerca de las dichas penas de Camara, ni pague à los Escrivanos de Camara del nuestro Consejo las ayudas de costa, que en èl se libraren, hasta que ayan cumplido con lo que se contiene en los capitulos de esta dicha Provision, que dellos tratan; que lo que de otra manera pagare, no se le reciba en cuenta.

29. Por el mes de Mayo de cada un año se han de juntar los dichos Contadores, i Receptor General, i vèr, i conferir las cuentas, i relaciones, que de todas partes estubieren por traer à los dichos libros de penas de Camara del año precedente, i las adiciones, i resultados que uvieren auido de las embiadas, i diligencias que

se uvieren hecho en su satisfacion, i de las que de nuevo convernà que se hagan, i saquen relacion de todo, i pongan en ello el recaudo que conviniere.

50. El dicho nuestro Receptor General ha de tener libro de su cargo, i data de cada año de por sí, mui puntual, i cierto, i en fin de cada un año, i antes si conviniere, mandamos que se junten con los dichos Contadores de penas de Camara; i concierten, i comprueben su cargo por el dicho libro, i que los dichos Contadores han de tener; de manera que en todo està cumplido, i conforme, i vean lo que ovieren pagado, i si ha sido conforme à la dicha orden, i hagan un tanteo del dinero que uvieren en su poder, i de lo que à cuenta de èl estuviere librado, i se uvieren de pagar, para que se entienda si sobra, i falta, i lo que convendrà, i se nos pueda dár razon de lo que en esto uvieren, siempre que lo mandemos; i que ansimismo vean lo que uvieren resultado de las diligencias que el dicho Receptor General, i las personas que en su nombre cobraren las dichas condenaciones en nuestra Corte, i fuera de ella uvieren hecho en la dicha cobranza, i las que convendrà hagan de nuevo; i si èl, i ellos han cumplido en esto con su obligacion, i se dè orden que lo hagan, i aya en todo el recaudo que conviniere, i que los nuestros Contadores de la nuestra Contaduria Mayor de Cuentas, al tiempo que el dicho Receptor General la diere ante ellos, tengan particular cuidado de entender como se ha cumplido, i executado lo contenido en este capitulo.

51. Los dichos Contadores han de formar, i tener un libro, en el qual aya razon particular de todos los Lugares, donde nos pertenecen las penas de Camara, i de los que por particulares Cédulas Reales tienen merced de ellas por algun tiempo limitado, ò en otra manera.

Por ende es nuestra voluntad, i mandamos que todo lo contenido en esta nuestra Carta, i cada cosa, i parte dello tenga fuerza de Lei, Sancion, i Pragmática; i que, como tal, todos los sobredichos, i cada uno de vos, i qualesquier personas, à quien en particular toca, ó puede tocar en qualquier manera, la guardéis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar inviolablemente, segun, i de la manera que en ella se declara, quedando, como ha de quedar, en su fuerza, i vigor en lo que por esta no se innova, todo lo demàs que està dispuesto, i ordenado por la que los dichos Emperador, i Reina Doña Juana, mis señores, dieron el dicho año de mil i quinientos i cincuenta i dos, no embargante aquella, i qualesquier Leyes, i Pragmáticas destos nuestros Reinos, i qualesquier Cédulas, Ordenes, usos, i costumbres de Contaduria, aunque sean inmemoriales, i otra qualesquier cosa que aya en contrario, que, para en quanto à esto toca, Nos dispensamos con todo ello, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs: i ansimismo mandamos que se tome la razon desta nuestra Carta en los libros de quitaciones de nuestra Contaduria Mayor de Hacienda, para que en las nominas de los salarios se ponga lo que por ella se ordena: i que assimismo se tome en los libros de Con-

taduria Mayor de Cuentas, para que en las resultas que en ellos uvieren sacadas, i adelante se sacaren contra el dicho Receptor General de penas de Camara, i contra qualesquier Pagadores, Receptores, ò personas, à quien en qualesquier manera toca, ò puede tocar la observacion, i cumplimiento de todo lo que dicho es, se notè,

i prevenga, que no se les han de recibir, ni pasar en cuenta, en las que dieren de sus cargos, lo que uvieren pagado sin los requisitos, i recaudos, que por esta nuestra Carta se les manda.

XVIII.—L. 5, tit. 22, lib. 3 de la Novísima.

LIBRO NONO.

TITULO PRIMERO,

DE LOS CONTADORES MAYORES, I OIDORES DE LA CONTADURÍA MAYOR, I OFICIALES DELLAS.

LEY I.—Citada en la nota 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Que sean dos Contadores, i no mas.

El Rei, i Reina en Madrigal año 1476. pet. 9.

Ordenamos, i mandamos que por quanto agora son en nuestra casa tres Contadores Mayores, i en los tiempos de nuestros progenitores no fueron mas de dos, nuestra merced, i voluntad es que, quando el uno de nuestros Contadores Mayores vacare, que se reduzcan en el número de dos Contadores, i no mas: i esto mismo mandamos en los nuestros Contadores Mayores de Cuentas, i assi prometemos de lo guardar: i si proveyeremos, que no vala la tal provision: à los quales dichos Contadores Mayores, mandamos que guarden, i cumplan ellos, i sus Oficiales las Leyes, i Ordenanzas en este libro contenidas.

II.—Que los Tenientes de Contadores Mayores sean puestos por el Rei, i no se llamen Tenientes, i ayan el mismo poder que tienen los Contadores Mayores, en lo que toca à la administracion de la hacienda.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en las Ordenanzas, que resultaron de la visita de la Contaduria, que hizo el Doctor Velasco, cap. 4. hizolas el Principe D. Phelipe, Governador en la Coruña año 1554.

Otrosi, por quanto los Tenientes de Contadores Mayores, que han residido, i residen en la dicha Contaduria Mayor por nombramiento, i poder de los dichos Contadores Mayores, son nuestros Ministros, i Oficiales, i los que principalmente administran, i gobiernan la nuestra hacienda, i han de Nos su salario, i ansi es justo que por Nos sean nombrados: mandamos que agora, i de aqui adelante los dichos Contadores Mayores no nombren los dichos Tenientes, sino que sean por Nos nombrados, i se llamen nuestros Contadores: los quales ayan de ser, i sean dos, como hasta aqui lo han sido: los quales ayan el poder, i facultad, i jurisdiccion, que por las Leyes, i Pragmáticas destos nuestros Reinos, i Cédulas, i Provisiones los dichos Contadores Mayores han, quanto toca à la administracion

de la nuestra hacienda, i provision, i determinacion de los negocios à ella tocantes.

III.—L. 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.

IV.—L. 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.

V.—Que los Contadores en la dicha Contaduria precedan à los Oidores de la Contaduria; i no aviendo Contador, presida el mas antiguo.

Los mismos allí, cap. 7.

Atento que la principal parte de la dicha nuestra Contaduria Mayor es el gobierno, i administracion de la hacienda, la qual han los dichos nuestros Contadores; ordenamos que ellos precedan à los dichos Letrados: i que el mas antiguo de los dichos Contadores, no aviendo Contador mayor, presida como mas antiguo en la dicha Contaduria, para proveer, i ordenar lo que en la dicha Contaduria fuere necesario.

VI.—Que quando los Contadores estubieren enfermos, ò ausentes, de manera que no puedan entender en los negocios, que el Oidor mas antiguo sirva su oficio en su lugar.

Los mismos allí, cap. 8.

Otrosi mandamos, que quando alguno de los dichos Contadores estuviere ausente, ò tuviere enfermedad, ò impedimento, de manera que no pueda entender en los dichos negocios de la Contaduria que en tal caso, porque el despacho de los negocios no se impida, uno de los dichos Letrados mas antiguo haga el oficio del dicho Contador, ansi quanto à la provision de los negocios, como quanto al señalar, i firmar de los despachos: lo qual sea, i se entienda en el entretanto que Nos proveemos, i nombramos persona, la qual nombraremos quando el ausencia, ò impedimento fuese de muchos dias.

VII.—L. 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.

VIII.—Que la Audiencia de la Contaduria se haga en Palacio, i no en casa del Contador.

Los mismos allí, cap. 8.

Porque de se hacer la Audiencia de la dicha Contaduria en casa de uno de los Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes, conforme à la Ordenanza,

por experiencia parece aver auido, i aver inconvenientes, mandamos que de aqui adelante la dicha Audiencia se haga en Palacio, i no en casa de los dichos Contadores, ni Tenientes, i no aviendo lugar en Palacio, se señale una casa cerca del, que sea comoda, i à proposito para hacer la dicha Audiencia: lo qual todo Nos mandaremos proveer como convenga.

IX.—Citada en la nota 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Que los Contadores, i Oidores, Fiscal, i Oficiales se junten, i hagan Audiencia en la Contaduría à la mañana, à las horas, que la hace el Consejo.

Alli cap. 11. i D. Fernando, i D. Isabel.

Otrosi mandamos, que los dichos nuestros contadores, i Letrados, i Fiscal, i Escrivanos, i Relator se junten en la Audiencia de la dicha Contaduría los dias, i horas de la mañana, que los del nuestro Consejo se juntan, i residan, i estén en la dicha Audiencia todo el dicho tiempo; sò pena que qualquier de los susodichos, que no viniere en cada un dia, segun dicho es, pierda los derechos, que oviere de aver de libranza de aquel dia, i sean para nuestra Camara: i que el Contador que estuviere presente, sea tenuto sò cargo del juramento que tiene hecho al oficio, i de mil maravedis de pena, de dar copia al fin de cada semana de las faltas que hicieren los susodichos, i de las penas, à la persona que por Nos para las rescibir fuere deputado: pero si acaesciere que aya alguna ocupacion mucho necessaria à nuestro servicio, i con nuestra licencia, puedan en ella ser ocupados; con que no se señale cosa alguna por alguno dellos, sin que tornen à juntar todos, i libren, i señalen alli juntamente: i en quanto toca à los otros Oficiales, porque no parece ser necesario que estén todas las tres horas, i que se impediria el despacho de los negocios que en sus casas han de despachar, mandamos que los dichos Oficiales estén todos al principio de la dicha Audiencia, i hasta que se lean las provisiones, i peticiones, i despues despachen, si tuvieren alguna cosa tocante à sus oficios, lo qual hecho con licencia de los dichos Contadores, se puedan ir à entender en lo que en sus oficios tuvieren que despachar.

X.—Citada en la nota 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Que los Contadores hagan Audiencia à las tardes Martes, i Viernes.

D. Fernando, i D. Isabel en Madrigal año 1476.

Mandamos que cada semana se junten, à lo menos Martes, i Viernes, todos los Contadores Mayores, i menores à las tres horas despues de medio dia, i tengan Audiencia, assi para despachar las cosas que fueren à su cargo, i ovieren de comunicar, como para señalar las Cartas de merced, i de justicia, que Nos ovieremos de firmar; i que sean primeramente señaladas de todos los que las ovieren de firmar; i que fuera de las dichas Audiencias no señalen cosa alguna, sò pena de mil maravedis por cada vez, la mitad para quien lo acusare, i la otra mitad para nuestra Camara.

XI.—La orden que los dichos Contadores, i Oidores han de tener en el Audiencia de la mañana, en el despacho de los negocios.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en las dichas Ordenanzas de la Coruña cap. 12.

Otrosi mandamos que los dichos Contadores, i Letrados, i Oidores de la dicha Contaduría estén juntos en el principio de la Audiencia; i estando juntos se lean todas las provisiones, i despues las peticiones que ovieren, i luego los despicientes; en lo qual no se ocupen mas tiempo del que fuere necesario; i acabado esto, si ovieren algunos negocios de hacienda, los dichos Contadores se aparten à los tratar, i despachar; i los dichos Oidores vean los pleitos, i processos: i que no aviendo negocios de hacienda, los dichos Contadores estén presentes à la vista de los processos con los dichos Oidores para los advertir de alguna cosa, si les pareciere; de manera que los unos, ni los otros no se vayan de la dicha Audiencia hasta ser acabadas las dichas tres horas, que son obligados à estar en ella: i que en los pleitos, i negocios que fueren de importancia, siempre se hallen presentes los dichos Contadores, para advertir à los dichos Oidores, como dicho es.

XII.—L. 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.

XIII.—L. 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.

XIV.—Que pone la orden, i forma que se ha de tener en que del Consejo se junten en las revistas con los Contadores, i Oidores de la Contaduría; i que dias, i en que casos han de conocer; i que salario han de llevar.

El Emperador D. Carlos en Bruselas año 1549.

En las Cortes que tuvimos, i celebramos en la Villa de Valladolid este año passado de mil i quinientos i veinte i tres años, à suplicacion de los Procuradores de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos proveimos, i mandamos que para la determinacion de los pleitos, i causas que pendiesen ante los nuestros Contadores mayores, i Oidores de la nuestra Contaduría en grado de revista, en los pleitos grandes, i arduos à suplicacion de Villa, ò Ciudad, quando nos pareciesse que embiaríamos dos del Consejo quales para ello nombrásemos, con los dichos Contadores, i Oidores, para que viessen, i determinassen brevemente lo que fuese justicia, i ansimismo en algunos de los pleitos, i negocios que se tratan ante los dichos Contadores Mayores, i Oidores, en que les ocurren algunas dudas, ò no se conforman en la determinacion dellos, solemos mandar por nuestras Cédulas, que dos de nuestro Consejo los vean, i determinen juntamente con los dichos Oidores: i agora que somos informados que en la vista, i determinacion de los dichos pleitos, i negocios, assi en aquellos, que conforme al dicho capitulo de Cortes avemos de nombrar dos de nuestro Consejo, para que se junten con los dichos Contadores, i Oidores, como en los otros que por via de discordia, ò de algunas dudas los solemos nombrar, ha auido i ai mucha dilacion, à causa de no aver dias señalados, en que se vean, i determinen; por lo qual muchos pleitos, i negocios tocantes à

nuestro Patrimonio Real, en que el nuestro Procurador Fiscal assiste, están indecisos: i otros que tocan à Pueblos, i personas particulares se dilatan de despachar, de que Nos somos deservidos, i nuestras Rentas Reales resciben diminucion; i las otras partes, à quien tocan, hacen muchas costas, i gastos, i les viene daño, i perjuicio: i Nos, queriendo proveer en lo susodicho lo que conviene à nuestro servicio, i al bien de los Concejos, i personas, à quien los dichos negocios tocan, i por los relevar de las costas, i gastos, que en la larga expedicion dellos hacen, con acuerdo, i parecer de algunos del nuestro Consejo mandamos que de aqui adelante, por el tiempo que nuestra merced, i voluntad fuere, que se guarde lo de yuso contenido; i que cada semana dos del nuestro Consejo, quales lo debieren ser, siguiendo la orden que se tiene en lo del Consejo de Ordenes, que por esto no se nombran las personas, el dia del Jueves en la tarde se junten con los dichos nuestros Oidores de la Contaduría, i vengan, i determinen juntamente con ellos los pleitos, i negocios susodichos, en que conforme al dicho capitulo de Cortes los avemos de nombrar, assimismo los otros pleitos, i negocios, en que los dichos Oidores de la Contaduría tuvieren alguna duda, i no se conformaren, i en aquellos en que acaesciere que alguno, ó algunos de los dichos Oidores fueren recusados, aviendo lugar la tal recusacion, ó en los que les fuere algun interesse particular, los vean, i determinen, i cada uno dellos los tomen en el estado que los hallaren, quando salieren unos, i entraren otros, i los prosigan, i sentencien, guardando en la orden del sentenciar la costumbre que se tiene, para que los que ovieren visto el pleito lo sentencien, aunque fuera del término de su nombramiento: i porque no aya falta en la expedicion, i determinacion de los dichos pleitos, mandamos que los del nuestro Consejo provean, i den orden, como si el dicho dia del Jueves fuere fiesta, i no se hiciere Consejo, se junten otro dia de la dicha semana, que no sea de los que à las tardes han de entender en las peticiones, i cosas ordinarias del Consejo; de manera que en cada semana aya una tarde desembarazada para lo susodicho, sin que se ocupen en otros negocios: i para en caso de ausencia, ó enfermedad de las dichas dos personas del nuestro Consejo, ó de una dellas, mandamos al nuestro Presidente del Consejo, provea de otro, ó otros en su lugar, por el tiempo que durare el dicho impedimento, con que no passen del término, porque estuvieren nombrados los que faltaren: i mandamos que las sentencias, i determinaciones, que en los dichos pleitos, ó en qualquier dellos dieren, i pronunciaren los dichos dos del Consejo, en el dicho tiempo, ó despues, aviendo visto los pleitos durante su nombramiento, juntamente con los dichos Oidores de la Contaduría, valgan, i sean cumplidas, i executadas, aunque esta nuestra lei, ni los dichos nombramientos, ni los que el dicho Presidente hiciere en los dichos casos, ó qualquier dellos, no vayan insertos en las Executorias, que de las dichas sentencias se dieren, con que se ponga relacion en ellas de los dichos nombra-

mientos, i es nuestra merced que à cada uno de los del nuestro Consejo, que assi fueren nombrados para lo susodicho, como arriba se contiene, se de por el tiempo, que en ello se ocupare, à respecto de cien ducados por año, de que Nos les hacemos merced para su ayuda de costa: los quales mandamos à los dichos nuestros Contadores Mayores que se los libren en el pagador de sus salarios, i quitaciones, i de las otras personas que en el se libran solamente por virtud desta lei, sin sacar para ello otra Cédula, ni mandamiento nuestro en ningun año, salvo con fees del Relator de la Audiencia de la Contaduría Mayor, firmadas de su nombre, de lo que cada uno se ocupare en lo susodicho, sin otro recaudo alguno: i mandamos que esta nuestra lei se asiente en los nuestros libros, que tienen los dichos nuestros Contadores Mayores, para que lo en ella contenido aya efecto.

XV.—Como los Oidores de la Contaduría pueden determinar en revista los pleitos de ochenta mil maravedis abaxo, i en vista de qualquier cantidad; con que en la revista se hallen los dos nombrados del Consejo.

Los mismos en las dichas Ordenanzas de la Coruña cap. 15.

Porque podia suceder que por enfermedad, ó algun otro impedimento legitimo faltasse alguno, ó algunos de los dichos tres Oidores, de manera que no quedassen tres para la vista, i determinacion de los negocios: mandamos que en tal caso aunque no aya sino dos de los dichos Oidores presentes, puedan ver, i determinar los negocios, i pleitos, con que los tales negocios, i pleitos, que ovieren sido determinados por solo los dos, en grado de revista se vean por los del nuestro Consejo, que son nombrados, segun dicho es, juntamente con los dichos Oidores: i que quando se hallaren los tres Oidores à la vista de los negocios, i no fueren conformes todos tres en la determinacion, que en los pleitos de ochenta mil maravedis abaxo los dos hagan sentencia: i en los que fueren de mayor cantidad, se vean, i determinen assimismo en grado de remission por los del Consejo, conforme à la lei precedente.

XVI.—Que los Oidores de la Contaduría fagan Acuerdo los Lunes de cada semana con los Oficiales, i tengan en los tales Acuerdos la orden que se tiene en las Audiencias.

Los mismos alh, cap. 16.

Mandamos que los dichos Oidores el Lunes de cada semana en la tarde se junten en el Audiencia para acordar, i votar los pleitos, i negocios que tuvieren vistos: i estén alli los Escrivanos, i Relator, guardando quanto al secreto, i orden de las sentencias, i en todo lo demas, la orden que està dada, i se tiene en las Audiencias: i que siendo el Lunes fiesta, se passe al día siguiente; de tal manera, que no se dexede hacer un Acuerdo cada semana; i que las Sentencias, i Autos se pronuncien en el dia siguiente del Acuerdo; à los quales dichos Acuerdos se pueden hallar presentes los dichos Contadores.

XVII.—Como en el despacho de las Provisiones de Justicia se tenga la orden que se tiene en el Consejo, i en el firmar lo dispuesto en esta lei.

Alli, cap. 18.

Porque las provisiones que emanaren de la dicha Contaduria, sean bien vistas, i examinadas, mandamos que conforme á la orden que se tiene en el Consejo, que todas ellas sean leidas en la dicha Audiencia, i despues sean vistas, i passadas por uno de los dichos Letrados, i Oidores, por su orden, i semanas; i que no puedan despachar sin la señal del dicho semanero; i que las dichas Provisiones sean firmadas de todos los Letrados, i de los dos Contadores, ò del uno dellos, á lo menos, el mas antiguo: i que en las que emanaren de las comisiones, dò se juntan los del Consejo, vayan firmadas de los del dicho Consejo, ò de uno de los: lo qual se guarde en las Provisiones de Justicia: i en quanto toca á los despachos, i negocios de hacienda, en aquello se guarde lo que hasta agora se ha acostumbrado.

XVIII.—Que las Cédulas que se despacharen en Contaduria para las Audiencias, vayan firmadas por los del Consejo que asisten, i no en otra manera.

Alli, cap. 20.

Mandamos, que cuando se ovieren de despachar algunas Cédulas firmadas de Nos para los Oidores de las Audiencias sobre el conocimiento de algunos negocios, i pleitos para que no conozcan, i los remitan, que las tales Cédulas sean primero vistas por las del Consejo, que, como dicho es, asisten en comisiones, i por los Contadores, i Oidores de la dicha Contaduria, i vayan de todos señaladas, i no se puedan despachar de otra manera: i que lo mismo se guarde en las Cédulas de Justicia, que se dan para Jueces, i personas Eclesiásticas, è que ayamos de firmar.

XIX.—Que los oficios de la Contaduria no se puedan vender ni traspasar; i que no sean proveidos por los Contadores Mayores, sino por merced del Rei, i á quien lo sirva por su persona.

Alli, cap. 30.

Es nuestra merced, i voluntad que los oficios de la dicha Contaduria no se puedan vender, traspasar, ni renunciar; i que quando alguno de los dichos oficios vacare, i se oviere de proveer, no lo provean, ni nombren los Contadores Mayores, sino que Nos nombremos, i hagamos merced dellos á las personas que nos pareciere que conviene á nuestro servicio, i que los ayan de servir, i sirvan por sus personas.

XX.—Citada en la nota 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Que los Oficiales de la Contaduria, vacando, se vayan reduciendo al numero solamente de los en esta lei contenidos.

Alli, cap. 52.

Porque parece que en la dicha Contaduria ai mas numero de Oficiales del que sería necesario, i que algunos oficios que están apartados, i sobre sí, podrian

estár juntos, i unidos, i assi los Oficiales de la dicha Contaduria ternian mas suficiente sustentacion; i los Negociantes no rescibirian tanta molestia en los despachos: mandamos que en la dicha Contaduria aya solamente dos Oficiales de sueldo, i dos de rentas, i dos de mercedes, i dos de relaciones, segun que hasta agora los ha avido; i que el oficio de quitaciones se incorpore, i junte con el oficio de rentas; i lo de tenencias con el oficio de sueldo; i lo de trasordinario, i tierras con el oficio de relaciones, i que todo lo tocante á mercedes, assi de por vida, como de tres en tres años, como todo lo demás, esté en el dicho oficio de mercedes, sin desmembrarse en parte, como hasta agora parece averse hecho; los quales dichos oficios ayan el uso, i exercicio de los otros, que se les unen, i juntan; con el salario, i derechos de los dichos oficios: lo qual aya efecto, i se entienda despues que vacaren los dichos oficios, ò Nos proveyeremos de otra manera á las personas que al presente los tienen.

XXI.—Citada en la nota 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Que los Contadores, i Oidores, i Oficiales de la Contaduria no resciban cosa alguna de las partes, aunque sea de comer, sin embargo de qualquier costumbre que en ello aya avido.

Alli cap. 55. i D. Fernando, i D. Isabèl en las Cortes de Madrigal año 1476.

Mandamos que ningun Contador Mayor, ni menor, ni Oidores, ni Oficiales de la dicha Contaduria no puedan rescibir, ni resciban dádiva, ni presente, ni servicio, ni agradescimiento pedido, ni de grado ofrescido, de ninguna persona que tenga, ò se espere que verisimilmente terná negocio ante alguno dellos; lo qual no reciba por sí, ni por otro directè, vel indirectè, aunque sean cosas de comer, i beber, i aunque sean dadas despues de fenescidos los negocios, sò pena que el que los rescibiere por sí, ò por otro, lo restituya con las setenas, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare; i por la segunda vez pierda el oficio; i el que lo diere en qualquier manera, pague en pena otro tanto como diò; pero si de su grado manifestare como lo diò, no caya en pena alguna, mas que le sea restituído lo que oviere dado, i aya la mitad de las dichas setenas; lo qual mandamos que se guarde inviolablemente, sin embargo de qualquier uso, i costumbre, i otra qualquier cosa que en contrario se alegue.

XXII.—En que se manda que los Contadores, i Oficiales recojan todas las Escrituras tocantes al Patrimonio Real, i se haga un libro de todas, que esté en la Contaduria, i aya memoriales de todo.

En las dichas Ordenanzas de la Coruña, cap. 2.

Por quanto somos informados que de las escrituras, i titulos, i recaudos, tocantes á nuestro Patrimonio Real, los nuestros Contadores, i Oficiales no tienen la noticia, que convenia tenerse, por no aver en la dicha Contaduria, libro, ni memoria de las dichas escrituras, i por estar, como están, en diferentes lugares, i libros de los Oficiales de la dicha Contaduria: mandamos que

los dichos Contadores provean como luego los Oficiales de la dicha Contaduria con asistencia del nuestro Fiscal, que en ella ha de residir, vean, i passen los dichos libros, i saquen dellos memorial de las Executorias, Provisiones, i otros avisos, i recaudos tocantes á nuestro Patrimonio; i que assimismo el Fiscal de la Audiencia, que reside en Valladolid, juntamente con una persona, qual Nos nombrarèmos de la dicha Contaduria, vean las escrituras, i recaudos que ai en el Archivo de Simancas, i saquen otro memorial de todas las que tocaren á las nuestras Rentas, i Patrimonio Real, i de entrambos memoriales se haga un libro en que se ponga la razon, i memoria de todas las dichas escrituras, i del lugar, i partes donde están, i de lo que en sustancia contienen, i que el dicho libro esté en una arca en el lugar donde el Audiencia de la Contaduria se hiciere, en el qual libro assimismo se assiente todo lo que á los dichos Contadores pareciere que conviene aver memoria para la guarda, i conservacion de nuestros derechos, i Rentas, i Patrimonio Real.

XXIII.—Citada en la nota 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Que aya tabla del Arancel de los derechos en el Audiencia de la Contaduria, i no se lleve mas de aquellos, sò la pena desta Lei; i que en las Provisiones se assienten los derechos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476.

Mandamos que ninguno de los Contadores Mayores, i sus Oficiales no lleven mas derechos de los que están tassados en los titulos de yuso, sò pena que lo tornen con el doblo lo que de mas llevaren, la mitad para la parte agraviada, i la otra mitad para nuestra Camara; i que el Arancel, i copia de la tasa de los derechos esté patente á todos en la casa, i sala dò estuviere la Audiencia; i se assienten detrás de las Provisiones los derechos que se han de llevar para ellas por uno de los Contadores.

XXIV.—Citada en la nota 1, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Que no se arrienden los oficios de la Contaduria.

D. Fernando, i D. Isabèl alli.

Mandamos que no se arrienden los oficios de Contaduria Mayores, ni menores, sò pena de cien mil maravedis al que lo diere en renta, i cincuenta al que lo tomare; la mitad para la Camara, i la otra para el que lo acusare.

TITULO II.

DE LAS ORDENANZAS DE LA CONTADURIA MAYOR, I DE LA JURISDICCION DELLA.

LEI I.—L. 2, tit. 10, lib. 6; L. 1, tit. 14, lib. 10 de la Novísima.

II.—L. 5, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.

III.—L. 4, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.

IV.—Citada en la nota 2, tit. 10, lib. 6 de la Novísima.—Del tribunal de Oidores.

El mismo D. Phelipe III. dicho año.

1. El Tribunal de Oidores, i Fiscal de la Contaduria

T. XI.

Mayor de Hacienda mando, que se continúe i proceda como hasta aqui, pero porque los pleitos Fiscales son muchos, i no ai mas de quatro Oidores, i se suelen remitir algunos pleitos, conviene que de aqui adelante aya cinco Oidores en el dicho Tribunal.

2. I quando se tratare en el dicho Tribunal de alguna cosa de la Real Hacienda, que haya pasado por el Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella: mando que uno, ò dos del dicho Consejo, quales nombrare el Presidente, passen al dicho Tribunal, i puedan informar á los dichos Oidores del hecho, i de la sustancia del negocio, de que se tratare, porque se pueda juzgar, i acertar mejor por los dichos Oidores; i lo mismo sea quando se tratare de algunas cuentas que ayan pasado en el Tribunal de la Contaduria Mayor de ella; porque en tal caso el Presidente ordenará que el uno, ò dos Contadores del dicho Tribunal vayan al de los Oidores, para informarlo del hecho, i sustancia de las dichas cuentas, antes que sentencien los dichos Oidores; i esto se guarde inviolablemente, aunque hasta aqui no se aya guardado.

3. I porque los pleitos Fiscales se sigan, i fenezcan como conviene: mando, i es mi voluntad que el Fiscal de Hacienda asista de ordinario en el Tribunal de los dichos Oidores, sino es quando el Presidente le ordenare otra cosa; i tenga gran cuidado de seguir, i fenezer todos los dichos pleitos.

4. Que los dichos Oidores en todos los pleitos, que penden, i pendieren en el dicho Tribunal, tocantes á mi Real Hacienda, procuren de proceder breve, i sumariamente, en quanto conforme á derechouviere lugar; i que en la determinacion de los dichos pleitos guarden las leyes que hablan del tiempo, dentro del qual se han de determinar; i que de lo uno, i lo otro el Presidente tenga gran cuidado, i de hacer ver, i determinar primero los pleitos mas graves, en que mi Real Hacienda fuere mas interesada; i que en lo que efectivamente no lo fuere, i fueren pleitos entre partes, los dichos Oidores no se entremetan, ni conozcan de ellos.

§. 3, L. 17, tit. 22, lib. 11 de la Novísima.

6. En lo que toca á las remisiones de pleitos, que se ofrecieren en el dicho Tribunal de los Oidores; mando que todas las veces que en èl uviere alguno dellos, que no se ayan hallado á la vista del pleito, puedan ser Jueces en la remission, para que aya mas breve despacho, sin que entren los dos del Consejo Real, que asisten en la Hacienda, pero no aviendo Oidores para despachar los negocios en remission, entrarán los dichos del Consejo como hasta aqui.

7. I porque por uno de los capitulos de las Ordenanzas del año de noventa i tres estaba ordenado que se hiciessen tablas de pleitos de quatro en quatro meses, como se acostumbra en las Chancillerias, i que la lista de ellas se membrasse; mando que por aora no se use desta Ordenanza, i que el Presidente tenga particular cuidado de ordenar los pleitos que se uvieren de ver en el dicho Tribunal, procurando que sean los que mas